

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular núm. 51.

Intendencia de la provincia de Sevilla.

Ni constando en las oficinas de rentas de esta provincia quien sea en la actualidad el poseedor del titulo de Marques de Villamarin que entró á poseer en 1747, D. José Domonti Ortiz de Zuñiga hé acordado se inserte el presente aviso en el Boletin oficial de la provincia, y demas periódicos de la Capital, á fin de que en el termino de un mes den el oportuno aviso á esta Intendencia, los herederos de dicho titulo ó sus apoderados del pueblo donde residan á los efectos convenientes.==Sevilla 9 de Enero de 1840==P. O. D. S. I.==Rafael de Garay.

Circular núm. 52.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Carcabuey.

La corporacion municipal que presido en virtud de orden de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion comunicada por el Sr. Intendente de esta provincia ha acordado sacar á la subasta por termino de 30 dias que deberan contarse desde esta fecha la escribania del numero

y millones de esta Villa que se arrienda por el presente año. Dios guarde á V. S. muchos años. Carcabuey 23 de Enero de 1840.==Manuel Benitez.

Circular núm. 53.

Licenciado D. Francisco Candido Aguilar Jurado, Abogado de los tribunales Nacionales y del ilustre Colegio de esta Ciudad, y Administrador Juez Conservador Privativo de la Encomienda de casas de Cordoba en la orden de Calatrava &c.

Hago saber: que debiendo vacar para primero de Enero del año presimo de 1841 el arrendamiento del cortijo tierras y heredamiento que llaman Balcaentejo, situado en la campiña y termino de esta Ciudad, perteneciente á dicha Encomienda, y compuesto su tercio de labor de 96 fanegas de tierra de cuerda mayor, para proceder á su nuevo arrendamiento con las mayores ventajas que sean posibles, se saca á la subasta, en cuya consecuencia, la persona ó personas que quieran interesarse en él, comparecerán asi en mis casas audiencia por sí ó por medio de apoderado suficientemente autorizado, y con las competentes garantías bajo la inteligencia que el arrendamiento ha de ser por tres años contados desde primero de Enero de 1841, que no se ha de admitir postura alguna, que baje del

valor del año común del último quinquenio, consistente en 2200 rs. y 2 fanegas y media de pan terciado, sujetas á esterilidad: y ultimamente, que el remate último de los tres que ha de tener esta subasta, con arreglo á instrucción, no ha de producir dicho irrevocable alguno, sin que recaiga la aprobación de la Dirección general de Arbitrios de Amortización; previniéndose, que cualquiera persona que quisiere más instrucciones para hacer postura, tendrá el pliego de condiciones puesto al público en citadas mis casas todos los días desde las nueve á las dos de la tarde. Córdoba 21 de Enero de 1840. = Francisco Candido Aguilar Jurado.

Circular núm. 54.

En el juicio de acreedores, ó secuestro á instancia de ellos de los bienes vinculados de que es poseedor D. Diego de Montesinos y Ravé, pendiente en el Juzgado del Sr. D. Joaquín Hernández Juez primero de primera instancia de esta ciudad por mi Escribanía y testimonio se ha mandado á instancia del D. Diego, y de conformidad del defensor judicial del concurso vender para pago de los mismos acreedores, y de las costas del juicio la finca ó fincas respectivas á citadas vinculaciones, en cuanto sus valores sean suficientes á cubrirlo todo, y quepan para la mitad libre de que puede disponer, lo que así se anunciase al público por medio de nota de las dichas fincas que se dedujese por mí el infrascripto, y se insertase en el boletín oficial de la Provincia para que la persona que quiera comprar alguna ó algunas de ellas acuda á mi Escribanía, donde se le facilitarán las noticias que al efecto apetezcan, en cuyo supuesto pongo la nota mandada, que se compone de las fincas siguientes.

Otra casa con el núm. 3 en la calle del Relox.

Otra núm. 8 calle de los Zaravias.

Otra núm. 2 á espaldas de la parroquia de S. Juan.

Otra núm. 60 calle de Cañero.

Otra núm. 8 calle Mayor de Santa Marina.

Otra núm. 25 en la Rebollada de Regina.

Otra núm. 15 en las Callejas de Alcántara.

Otra núm. 11 en la plazuela del Tambor.

Otra núm. 30 en la calle del Huerto de S. Pablo.

Otra núm. 21 en la calle de la Palma.

Otra núm. 17 en las callejas del Marques del Villar.

Otra núm. 2 en la calle Alta de Sta. Ana.

Otra núm. 35 en la calle de Carreteras.

Otra núm. 26 en la calle del Realejo.

Otra núm. 3 en la calleja Sucia y un huerto contiguo.

Otra núm. 18 esquina á la Zapateria.

Un molino aceytero en el ruedo de esta ciudad, camino al Arroyo de las Piedras.

Una parte del cortijo nombrado de Salinas situado en término de la villa de Castro el Rio.

Tres hazas nombradas de Casablanca en el ruedo de esta ciudad.

Una hacienda de olivar y monte alto y bajo con molino de aceyte, llamada Velazco alto, al pago de Linares.

Otra id. de id. con el molino destruido, llamada Velazco bajo, al pago de Sto. Domingo.

La deheza nombrada de Vera término de la villa de Villaviciosa.

Una haza de tierra calma en el ruedo de la ciudad de Montilla.

Las hazas en el término de la villa de Torre D. Ximeno, la una en el arroyo de la misma villa de 90 fanegas de tierra, y la otra en la campiña de 16 fanegas y 9 celemines.

Y para que así conste lo firmo en Córdoba á 21 de Enero de 1840. = V. B.º Joaquín Hernández. = Francisco de Montes y Diaz.

Circular núm. 55.

Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Se hace notorio á los vecinos de ella y hacendados forasteros de fincas comprendidas en este término, presenten relaciones juradas de su riqueza, para arreglar los repartimientos de Rentas provinciales, y ordinaria de paja y utensilios del corriente

año, en el término de 15 días, pues de lo contrario se les parará el perjuicio que haya lugar y sin derecho á reclamar de agravios sobre el tanto que se les asigne, cuyas relaciones se presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento. Y para que llegue á noticia de todos los interesados se publica. Obejo 10 de Enero de 1840.
=José Castellano=Eusebio Lozano, Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular num. 56.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del corriente me dirige la circular siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue.

La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 18 de Mayo ultimo hizo presente á este Ministerio lo siguiente.—Con el fin de que instruida esta direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago á la encomienda del peso real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento remitió á la misma el Intendente de dicha provincia en el año prcsimo pasado un expediente á cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital en terminos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del alcalde primero constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad pública. En el despues de venir detalladas las indicadas ocurrencias, se leia un informe del mismo alcalde en que mirando como dudosa en el dia la existencia del mencionado peso, manifestaba al Intendente, que mientras no resolviese S. M. otra cosa no podía menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las tropelias de los encargados de la referida encomienda atendiéndoles los perjuicios que irrogaba al comercio el obligo al pago de derechos á los que no se valian del espresado peso, y se veian por ultimo los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, así las oficinas del ramo como el Asesor de la Intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el Intendente, dirigidas á afianzar las emanadas de su autoridad, alejar todo choque, y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes á semejante impuesto.—Visto por la Direccion este expediente y su importancia, quiso ante todo oír sobre él al Asesor general de rentas, á cuyo efecto habiendoselo pasado lo devolvió en 23 de Octubre ultimo con la respuesta siguiente.—El Asesor se ha enterado de este expediente; y aunque no consta en

él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitrio municipal perteneciente á rentas provinciales, que en una parte se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otra corresponde á particulares por haber sido enagenado sin duda, y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece á esta ultima clase á lo que se infiere del hecho mismo de estar dividido en terceras partes entre una encomienda y otros dos individuos segun dicen las oficinas y bajo esta suposicion no puede ponerse en duda que la resistencia á su pago es absolutamente arbitraria, ó no está fundada cuando menos en ningun principio de justicia, porque no hay ley que derogue estos arbitrios, y la poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid por ejemplo y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho sin que nadie hasta ahora se haya opuesto á su escaccion. Por lo que manifiesta en su informe el alcalde constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer su cobranza calificandole como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la Constitucion de 1812; se ha creido ya abolido y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que no puede alegar ningun motivo fundado para escusarse de pagarlo. La Constitucion de 1812, prevenia en su articulo 338, que las Cortes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras; y las Cortes reunidas en virtud del restablecimiento de esta Constitucion, usando de la facultad que les concedia este articulo acordaron desde luego por la ley de 24 de Octubre de 836, que quedaban subsistentes todas las antiguas y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion; por manera que no habiendose publicado esta todavia, estas mismas disposiciones que emanan de la Constitucion referida; son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la Hacienda á no prescindir de su escaccion mientras las Cortes que es á las que corresponde no lo declaren abolido, y en esta consideracion entiendo el Asesor que deberá contestarse al Intendente que la Direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado por ser conformes á las leyes vigentes y á la Real orden de 3 de Abril de 1838, que recayó en otro semejante en que tambien la Diputacion provincial de Cadiz quiso entorpecer el cobro de otro derecho igual de la que se le deberá acompañar una copia, indicandole al mismo tiempo que la Direccion espera que las sostendrá con el vigor y prudencia que exijan las circunstancias; haciendo entender al Sr. Alcalde Constitucional y á cualquiera otra autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizada por la ley para cobrar este derecho no prescindirá de su escaccion hasta que por otra ley se haya espresamente derogado.—Con arreglo á este dictamen, con el cual se conformó la Direccion, se ofició inmediatamente al Intenden-

te de Valencia, acompañándole copia de la Real orden que en él se citaba; mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos de Alboraya y el Grao à que continuase su exacción por los pesadores de la encomienda à quienes habian mandado retirar; refirió las ordenes terminantes que en su consecuencia habia comunicado à las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos pesadores, como tambien los varios oficios que habia pasado à aquella Diputacion provincial, que era la que apoyaba semejante resistencia con el fin de que ordenase à las espresadas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen à amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces; y propuso por fin el medio de que se promoviese la oportuna Real orden que previniese à la misma Diputacion se abstuviese de conocer en concesiones de derechos que pertenecian à la amortizacion, y que no se hallan derogadas, así para evitar altercados, quanto para precaver que imitando otros pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura esceden de cincuenta mil reales anuales. — Esta medida la ha reclamado ultimamente dicho Intendente, cuando por la respuesta que al fin ha obtenido de aquella corporacion, y que original ha remitido à esa Direccion, ha visto la inexacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada encomienda, de la abolicion contenida en los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, en virtud de los cuales, que dice la misma Diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de Febrero de 1837, habia autorizado al Ayuntamiento de Aborraya à arrendar aquel derecho en favor de sus propios, pues en su concepto quedaban los pueblos exentos de este gravamen allí donde existia con caracter de privilegio esclusivo, y podian utilizarle como cualquiera otro arbitrio, creyendole necesario sus Ayuntamientos. — La Direccion, que por estos nuevos antecedentes, cree haber llegado el caso de recurrir à la medida propuesta por el mencionado Intendente, como unico medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso real con tanto perjuicio de los intereses de amortizacion, lo hace presente à V. E. para que elevandolo à la consideracion de S. M. se digue acceder à dicha medida, dictando la oportuna Real orden en los terminos indicados por el referido Intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente. — Y habiendo dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar. 1.º que aprueba el celo del Intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de exijir el derecho del peso real à los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y así mismo el producto que haya rendido el arrendamiento, que hicieron de este derecho los Ayuntamientos de Alboraya y Grao. 2.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste à la Diputacion provincial de

Valencia el desagrado de S. M. por haberse escudado en sus atribuciones, apropiandose facultades que no le pertenecen, y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del peso real de Valencia otros de los arbitrios aplicados à la amortizacion para cubrir las atenciones que tiene à su cargo por la ley de presupuestos, ni el Gobierno está facultado por sí à hacer la menor innovacion sin el concurso de las Cortes; cesando por tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion de los empleados de Amortizacion. 3.º y ultimamente que se recuerde à la Diputacion provincial de Valencia y à las demas del Reino la Real orden de 3 de Abril de 1838 de que incluye copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad.

Y de órden de su S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. acompañándole copia de la de 3 de Abril del año de 1838, que se cita, para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1840. — El Subsecretario Juan Felipe Martinez. — Sr. Cefe politico de Córdoba.

Ministerio de Hacienda. — Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida à este Ministerio por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion; en la que el Intendente de Cádiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de fiel medidor de Arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundandose en que con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo à los propietarios y trajneros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, à pretexto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convenida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultaràn al Erario si las Diputaciones provinciales, abrogandose facultades legislativas, que de ningun modo les competen, proceden à alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad, ni están apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite à V. E. como de su Real órden lo verifico, para que por ese Ministerio se prevenga lo conveniente à las Diputaciones provinciales, à fin de que en lo sucesivo se abstergan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas tan necesarios hoy para hacer frente à las obligaciones del Estado. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1838. — Mon. — Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. — Es copia. — Rubricado. — Es copia. — El Subsecretario. — Juan F. Martinez.

La que he mandado publicar en este boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y habitantes de la provincia para su esacto cumplimiento. Córdoba 27 de Enero de 1840. — Rafael Garciañidalgo.

Córdoba: Imprenta de Noguera y Manté.

no prescindiendo de su exaccion de los pesadores... ley se haya espresamente derogada. — Con arreglo à este dictamen con el cual se conforma la Direccion, se ofreció inmediatamente al Intendente

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

Anuncio de remates en quiebra.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial número 154, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el día de hayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado
	rs. vn. y ms.	en rs. vn.
Un olivar en la Isla de Mata, término de Lucena, del convento de Sto. Domingo de la misma, de 40 aranzadas con 1201 olivos.	47583	120100
Otro en el cerro de Espejo id. id. con 46 aranzadas con 1026 olivos y 31 fanegas de tierra de manchon.	38660	121200
El cortijo de los Bellidos, id. id. con 62 fanegas 5 celemines de plantonar y 1805 plantones y 64 fanegas 1 celemin de tierra.	67330	68330
La huerta de Buitron término de la ciudad de Montilla del convento de Sta. Clara de la misma.	26100	31600
Id. de los Arvercones, con grua, noria alberca perdidada término de la villa de Castro, del convento de Jesus Maria de la misma.	30000	52600
Una casa señalada con el núm. 39 en la calle del Potro de esta ciudad, del convento de Sta. Clara de la misma.	21511	38100
La parte del cortijo de la Culebrilla mediana, término de Sta. Ella que perteneció al convento de Sta. Cruz de esta ciudad.	92160	102300
El cortijo de Encinas Reales, partido de la Pililla término de la ciudad de Lucena, del convento de Sta. Ana de la misma.	105000	240000

La huerta de Valverde ó de las Vigas arroyo y término de Priego, de la misma procedencia.

24750 46000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 28 de Enero de 1840. =P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el artículo 38 de la Real Instrucción de primero de marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Reales vellon.

A D. Marcial de Galvez para ceder un pedazo de olivar término de la villa de Espejo de 1 fanega 5 celemines de tierra con 83 olivos de buena calidad y tres plazas vacias, del convento de Carmelitas Dezalzas de id.

2600

A id. para id. un pedazo de viña descepado término de id. de 7 celemines de tierra y en ella varias cepas perdidas y siete olivos de igual procedencia.

700

A id. para id. la primera suerte de las dos en que se dividió un pedazo de olivar partido del Granadine término de Cabra compuesta dicha suerte de 10 aranzadas y tres octavas partes de otra con 209 olivos de las monjas Agustinas de id.

100100

A id. para id. la segunda id. id. id. de la misma cabida con 239 olivos.

90100

A id. para id., un pedazo de olivar nombrado Cañada del Rio, termino y procedencia id. compuesta de 54 aranzadas con 1275 olivos.

250000

A id. para id. un pedazo de viña descepada en el pago de la villa de Espejo compuesta de 8 y medio celemines de buena calidad, que perteneció á las monjas Carmelitas Dezalzas de la misma.

700

A D. Luis Villalva para D. José Villalva, una haza de tierra término de Montalban compuesta de 6 fanegas 5 celemines 3 cuartillos de tierra con algunas encinas y monte bajo, que pertenecieron al convento de monjas de las Dueñas de esta capital.

5500

A id. para id. una haza en id. de 6 fanegas de tierra con 25 encinas y 14 chaparros de inferior calidad y de igual procedencia.

5400

A D. Juan Perez Molina, un pedazo de Majuelo en término de Rute compuesto de 11 fanegas de tierra con 16250 cepas del Convento de Santa Clara de Lucena.

14820

A D. Juan Perez Molina, un pedazo de olivar en término de Rute de 5 aranzadas con 137 olivos de Santa Ana de Lucena.

25180

A D. Francisco de Porras Melero para D. Sebastian Padilla, una suerte de estacada nombrada Molino nuevo término y procedencia id. de 33 aranzadas de tierra de olivar con 2012 pies con su casa de teja

290100

Córdoba 27 de Enero de 1840. =P. H. =Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia y orden de la Junta de ventas

de Bienes Nacionales se amplia por 15 dias mas la subasta de las casas números 41 calle Carnecerías y número 8 calle Mayor de Santa Marina, de las monjas de la Concepcion, la primera y de las de Santa Clara la segunda rematadas sin efecto los dias 13 y 14 de Noviembre último, empezando à contarse desde el dia 15 del prócsimo Febrero que se verificará su remate el dia primero de Marzo prócsimo. Lo que se anuncia al público para que todo el que quiera interesarse en la subasta acuda dicho dia á las casas consistoriales de 12 á 1 de su mañana. Córdoba 28 de Enero de 1840.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion,

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion de Castro del Rio, y por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 16 de Febrero prócsimo á hora de las once de ella, en las casas consistoriales de dicha villa, la subasta y unico remate para el arrendamiento de un molino harinero al Prado del Saladillo, en la espresada villa, que perteneciò al suprimido convento del Carmen Calzado de la misma, recayendo en favor de las personas que ofrezcan las ciento cincuenta y una fanegas de trigo de renta anual, que es la que sirve de tipo, ó á lo menos las tres cuartas partes de ella, en el concepto que en dicha Comision Subalterna estada de manifiesto el pliego de condiciones, para los que quieran enterarse de ellas. Córdoba 27 de Enero de 1840.—P. H.—Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion de Lucena, y por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 16 de Febrero prócsimo, y hora de las once de ella en las casas consistoriales de la villa de Cabra, la subasta y unico remate para el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron á diferentes conventos suprimidos en dicho partido sirviendo de tipo la cantidad que á continuacion se señala, á saber.

Renta anual.
Reales vellon.

De San Francisco de Paula de Cabra.

Seis y media aranzadas de olivar en el Arroyo Alamedar, término de dicha villa. 150

Media aranzada de olivar poco mas ó menos, en Valle Hermoso dicho término. 20

De San Francisco de Paula de Lucena.

Dos aranzadas de Majuelo en cañada Blanca. 40

Una suerte de Majuelo sin medida en la Fuente Alamo. 60

En aparceria con la Amortizacion.

De Santo Domingo de Cabra.

Doce y media aranzadas de olivar en el Carmonil, término de dicha villa. 397 17

Siete y media fanegas de tierra con 24 olivos y una Era empedrada en el Prado de Rute, dicho término. 780

De Santo Domingo de Lucena.

Seis aranzadas de olivar en la Cruz del Espartal. 54

De los Carmelitas de Lucena.

Cinco aranzadas de olivar partido del Lanjaron.

45

Ex-Congregacion de Carcabuey.

Una suerte de viña en Campanillas.

45

Otra id. en id.

15

Otra id. en el sitio de la Leona.

30

Córdoba 27 de Enero de 1840.—P. H.—Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion,

Por la Comision subalterna de Arbitrios de Amortizacion de Castro del Rio, y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 16 de Febrero próximo, y hora de las once de ella en las casas Consistoriales de la villa de Luque, la subasta y único remate para el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron á diferentes conventos suprimidos en dicho partido, sirviendo de tipo la cantidad que á continuacion se señala á saber.

Renta anual.
Reales vellon.

En aparceria con la Amortizacion.

De San Agustin de Luque.

Una haza de seis y media fanegas en el Pecho de Santo

40

Otra de fanega y media en el Pecho de Marbella.

150

Otra de dos fanegas frente de la Horrezuela.

60

Córdoba 27 de Enero de 1840.—P. H., Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion,

Habiendose padecido equivocacion en la capitalizacion practicada de la huerta de las Animas publicada en venta con el nombre de Huerto sitio de la Veronica, ruedo de la villa de Priego, boletin número 456 del Sábado 28 de Diciembre para el dia 4 de Febrero próximo por ganar dicho predio 1200 rs. anuales en vez de los 450

rs. que se espresó, y por tanto dar una capitalizacion de 36000 rs. vn. Se anuncia al público esta correccion previniendo que se subastará por dichos 36000 rs. de la verdadera capitalizacion y que tendrá tambien efecto la doble subasta en Madrid el dicho dia 4 de Febrero segun comunicacion dirigida al efecto á la Direccion general. Córdoba 9 de Enero de 1840.—Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,
28 de Enero de 1840.